

MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HOTELES SOMMELIER SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-093-2017

Santiago, 24 ABR 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en

el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan

acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-093-2017

9. Que, con fecha 29 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-093-2017, con la formulación de cargos a Hoteles Sommelier SPA, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por “la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de nivel de presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III; y la obtención, con fecha 13 de abril de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en dos receptores sensibles, ubicados en Zona III”.

10. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 5 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254855.

11. Que, con fecha 19 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don José Aravena, doña Anabel Zerpa, don Julio Martínez y funcionarios de esta Superintendencia, celebraron la respectiva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 22 de enero del año 2018, el Sr. José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hotel Sommelier SpA, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en que el titular se encontraría consiguiendo información técnica y recopilando antecedentes para presentar un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con el fin de acreditar la personería de don José Ignacio Aravena Torres, a la presentación anteriormente señalada, se acompañó copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Sommelier SpA, celebrada con fecha 11 de diciembre del año 2014, ante el Notario Público don Osvaldo Pereira González, don José Ignacio Aravena Silva y don José Ignacio Aravena Torres. En dicha escritura pública, se entrega la representación, administración y uso de nombre, en calidad de Gerente General, a don José Ignacio Aravena Silva, y en caso de ausencia o impedimento y sin necesidad de justificación, a don José Ignacio Aravena Torres. Junto con lo anterior, se acompaña un Certificado de Registro de Comercio de Santiago, emitido con fecha 2 de agosto de 2017 por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mediante el cual se certifica que no consta inscripción al margen en el respectivo registro de Hoteles Sommelier SpA.

14. Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-093-2017, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para presentar descargos, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles y 7 días hábiles, respectivamente, contados ambos desde el término del plazo original. Por otra parte, se resolvió téngase presente el poder de representación de don José Ignacio Aravena Torres.

15. Que, con fecha 29 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo, don José Ignacio Aravena, en representación de Hoteles Sommelier SpA, presentó un Programa de Cumplimiento.

16. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Informe de Medidas de Mitigación Acústicas para cumplimiento D.S. 38/11 MMA Hotel Sommelier, realizado por J&P Soluciones Acústicas Integrales, de fecha enero de 2018; 2) Presupuesto por \$6.035.000, emitido por Constructora Mercoma Ltda., con fecha 22 de enero de 2018; 3) Presupuesto por \$1.250.000, emitido por Constructora Mercoma Ltda., con fecha 24 de enero de 2018; 4) Hoja descriptiva de las especificaciones técnicas de la instalación de ductos de extracción y reubicación de extractor de aire; 5) Cotización de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la empresa Acústica, para la modificación y reinstalación de los sistemas de sonido y parlantes en Hotel Sommelier Boutique, sector terraza, por un monto de \$357.000.-; 6) Fotografía titulada "Extractor de aire se traslada desde el nivel piso 2 al nivel piso +8"; 7) Fotografía ilustrativa de la nueva ubicación del ducto de extracción de aire; 8) 3 Fotografías, no fechadas, ilustrativas de la de los parlantes del sector terraza del establecimiento; y, 9) Permiso de Edificación, emitido con fecha 21 de octubre de 2014, por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en el cual se indica que el establecimiento se encuentra ubicado en Zona A-Zona de Conservación Histórica A4- Santa Lucia del plano Regulador Comunal.

17. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de don José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hoteles Sommelier SpA, mediante el cual solicita dar curso a la respuesta al Programa de Cumplimiento presentado, y así evitar futuros problemas con sus vecinos.

18. Que, con fecha 10 de abril de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 19273/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, con fecha 12 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-093-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por don José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hoteles Sommelier SpA, con fecha 29 de enero de 2017; otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, con fecha 12 de abril de 2018, la antedicha resolución fue notificada personalmente a don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, según consta en la respectiva acta de notificación personal.

21. Que, posteriormente, con fecha 18 de abril de 2018, don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido. Que dicha solicitud se fundó en que el titular se encontraría consiguiendo información técnica y recopilando antecedentes para presentar un Programa de Cumplimiento.

22. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 18 de abril de 2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando el plazo adicional de 2 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

23. Que, con fecha 23 de abril de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

24. Que a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos: 1) Anexo 1: Presupuesto de la mano de obra de traslado de ventilador, instalación de ductos e instalación eléctrica, realizado con fecha 19 de abril de 2018, por Constructora Mercoma Ltda; 2) Anexo 2: Fotografía no fechada ni georreferenciada ilustrativa del traslado que se realizará del ventilador principal; 3) Anexo 3, fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la nueva ubicación que tendrá el ventilador principal; 4) Anexo 4: Presupuesto de la mano de fabricación de ducto, pintura de dicto y material para reforzar techumbre, realizado con fecha 19 de abril de 2018, por Constructora Mercoma Ltda; 5) Anexo 5: Especificaciones técnicas de la acción de instalación de ductos de extracción y reubicación de extractor de aire; 6) Presupuesto de la mano de construcción e instalación de elemento silenciador en salida de aire extractor, realizado con fecha 24 de abril de 2018, por Constructora Mercoma Ltda.; 7) Anexo 7: Informe de medidas de mitigación acústica para cumplimiento D.S. N° 38/11 MMA Hotel Sommelier, realizado en enero de 2018 por Ingeniería Acústica J&P Ltda.; 8) Anexo 8: Cotización para la modificación y reinstalación de sistemas de sonido y parlantes, realizada con fecha 23 de enero de 2018, por don Heriberto Marín, técnico en Sonido; 9) Anexo 9: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otro; 10) Anexo 10: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otro; 11) Anexo 11: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otros tres; 12) Anexo 12: Cotización de fecha 18 de abril de 2018, realizada por Aliagasonido, para la compra de un limitador acústico marca Behringer, modelo DCX 2496 y un cable marca Proel, modelo Bulk250LU1; 13) Anexo 13: Cotización para la instalación y calibración de un compresor limitador para el sistema de sonido, realizada con fecha 18 de abril de 2018, por don Heriberto Marín, técnico en Sonido; 14) Correos electrónicos solicitando cotización y coordinación con ETFA, y propuesta técnica y económica realizada con fecha 20 de abril de 2018 para la ejecución de una medición final por Semam.

25. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Hoteles Sommelier SpA, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

26. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-093-2017, fue “La obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de nivel de presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III; y la obtención, con fecha 13 de abril de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en dos receptores sensibles, ubicados en Zona III”

27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Hoteles Sommelier SpA y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

28. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

29. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, en el Resuelvo I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2017, para el cual la empresa propone las siguientes acciones concretas de mitigación para volver al cumplimiento de la normativa: Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor; Construcción de encierro acústico celosías acústicas de ventilación para el ventilador; Fabricación e instalación de un silenciador splitter en salida de ductos de ventilador; además de una acción que tiene por objeto “Sistema de audio en la terraza. Reducción y reubicación del sistema de audio”; y otra que propone “instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza. Finalmente, se informará a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC; debiendo efectuarse la medición por una entidad técnica de la fiscalización ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/2011, desde el domicilio de receptores sensibles conforme a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción.

30. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad,

tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

31. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Hoteles Sommelier SpA, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol D-093-2017), por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

B. EFICACIA

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

33. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Hoteles Sommelier SpA para este fin.

34. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones: 1) Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor; 2) "Construcción de encierro acústico celosías acústicas de ventilación para el ventilador"; 3) Fabricación e instalación de un silenciador splitter en salida de ductos de ventilador; 4) Instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza. A su vez, propone la siguiente medida de gestión, que en cuanto tal se considera accesoria a las acciones de mitigación directa: 1) "Sistema de audio en la terraza. Reducción y reubicación del sistema de audio".

35. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

36. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, las inspecciones llevadas a cabo con fecha 17 de marzo de 2017 y 13 de abril de 2017, no constataron la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo

señalado y acreditado por Hoteles Sommelier SpA, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

38. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

39. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

40. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como cotizaciones, informes técnicos, boletas y facturas. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

41. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

42. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

43. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Hoteles Sommelier SpA, esta Superintendencia considera que se cumplen los

criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

44. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelto I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don José Ignacio Aravena Torres, en representación de **Hoteles Sommelier SpA**, con fecha 23 de abril de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En relación a la **Acción N° 1**, consistente en el *“Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor”*:

a) Se agrega como medio de verificación a los ya señalados, el siguiente: *“fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”*.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“15 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

c) En comentarios, agrega a la referencia de anexos los siguientes: *“Anexo N° 4 y Anexo N° 5”*.

2) En relación a la **Acción N° 2**, consistente en la *“Construcción de encierro acústico celosías acústicas de ventilación para el ventilador”*:

a) Se agrega como medio de verificación a los ya señalados, el siguiente: *“fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”*.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“15 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.



c) Se reemplazan los anexos referenciados “Anexo 4 y Anexo 5”, por lo siguiente: “Anexo N° 7”.

3) En relación a la Acción N° 3, consistente en la “Fabricación e instalación de un silenciador splitter en salida de ductos de ventilador”:

a) Se agrega como medio de verificación a los ya señalados, el siguiente: “fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “15 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

4) En relación a la Acción N° 4, consistente en “Sistema de audio en la terraza. Reducción y reubicación del sistema de audio”:

a) Se agrega como medio de verificación a los ya señalados, el siguiente: “fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “2 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

5) En relación a la Acción N° 5, consistente en “Instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza”:

a) Se agrega como medio de verificación a los ya señalados, el siguiente: “fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “1 día hábil desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

6) En relación a la Acción N° 6, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”:

a) En acción se reemplaza lo indicado por lo siguiente: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de todas acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dicho reporte deberá contemplar, además, el Informe de Medición Final realizado por la empresa que haya ejecutado dicha acción”.

b) En plazo de ejecución se reemplaza lo indicado por lo siguiente: “40 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”

7) **En relación a la Acción N° 7**, consistente en “La medición deberá realizarse por una entidad técnica de la fiscalización ambiental (ETFA) debidamente acreditada por la Superintendencia...”:

a) En *acción*, se precisa y completa lo indicado, reemplazándose por lo siguiente: “Se realizará un medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011.

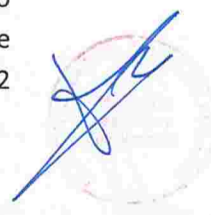
Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

b) En *plazo de ejecución*, se precisa que la acción se realizará en “30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

c) En costo se deberá indicar el valor de las 28 UF en pesos chilenos.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de abril de 2018, señalados e individualizados en el considerando 24 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



III. **SEÑALAR** que, Hoteles Sommelier SpA deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, Hoteles Sommelier SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$9.874.008 (nueve millones ochocientos setenta y cuatro y ocho pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 55 días hábiles, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Ignacio Aravena Torres, en su calidad de representante de Hoteles Sommelier SpA, domiciliado en calle Merced N° 433, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. María Eulalia Quevedo Leiva, domiciliada en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 30, comuna de Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Fernando Villalobos, domiciliado en calle Merced N° 471, departamento N° 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a la Sra. Ingrid Evelyn Arenas Cea, domiciliada en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Rolando Navarrete Pincheira, domiciliado en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 32, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a la Sra. Evelyn Cristina Pardo Huguet, domiciliada en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 63, comuna de Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Jorge Castro Schalper, domiciliado en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 43, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a la Sra. Érica Roxana Suazo Herrera, domiciliada en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Juan Aguilar Gutiérrez, domiciliado en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Jerónimo Bouza Vila, domiciliado en calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 50, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y a la Sra. María Luisa Mejías, domiciliada en calle José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile


Marie Claude Plumer Boffin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/CSG/DRF

Documentos adjuntos:

- Manual de usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Versión 1.0

Carta Certificada:

- José Ignacio Aravena Torres. Calle Merced N° 433, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Eulalia Quevedo Leiva. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 30, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Fernando Villalobos. Calle Merced N° 471, departamento N° 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Ingrid Evelyn Arenas Cea. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Rolando Navarrete Pincheira. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 32, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Evelyn Cristina Pardo Huguet. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 63, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Castro Schalper. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 43, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Érica Roxana Suazo Herrera. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Aguilar Gutiérrez. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Jerónimo Bouza Vila. Calle José Miguel de la Barra N° 430, departamento N° 50, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Luisa Mejías. Calle José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- María Isabel Mallea. Jefa de la Oficina Metropolitana SMA

D-093-2017